VIEDMA, **02 – OCT – 2014**

VISTO:

Los Expedientes Nº **712 - 2014** caratulado: **"Remisión de actuaciones a la Dirección de Juicio de Cuentas conforme Dictamen Nº 48/14 y Fallo Nº 52/14 correspondiente a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, Período Diciembre/2011"** y Nº **736 - "DJC" - 2014** caratulado **"S/ Inicio Proceso de Juicio de Cuentas y/o Sancionatorio, período 10 días del mes de Diciembre/2011, Legislatura de la Provincia de Río Negro – Secretarías y Bloque Foro Rionegrino"** del Registro del Tribunal de Cuentas y copias certificadas de Expedientes N° 11816/L/2011, 11833/L/2011 y 11802/L/2011 del Registro de la Legislatura de la Provincia de Río Negro agregados por cuerda, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 28 de marzo de 2012; fue presentada, ante este Tribunal de Cuentas, la rendición de cuentas de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, correspondiente al período 01/12/2011 a 31/12/2011, formalizada mediante el expediente Nº 10150-L-12 del registro de la Legislatura de Río Negro.

Que en relación a ello, en fecha 08 de octubre de 2013 se emitió Informe Preliminar DRC Nº 251/2013, mediante el cual se formularon observaciones respecto al período diciembre/2011, que fueron puestas en conocimiento del titular del organismo mediante requerimiento DRC Nº 562/2013, recepcionado por el organismo en fecha 17 de octubre de 2013.

Que, mediante Notas Nº 153/13 “LRN” y 193/13 “LRN” fue remitida a este órgano de control externo, documentación relacionada al citado Informe Preliminar Nº 251/2013.

Que, en este marco, por Nota Nº 210/2014, de fecha 05 de mayo de 2014, se solicitó al Titular de la Fiscalía Nº 2, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la remisión de los Expedientes Nº 11795-L-2011; 11796-L-2011; 11797-L-2011; 11798-L-2011; 11799-L-2011; 11800-L-2011; 11801-L-2011; 11802-L-2011; 11803-L-2011; 11804-L-2011; 11805-L-2011; 11806-L-2011; 11807-L-2011; 11808-L-2011; 11809-L-2011; 11810-L-2011; 11811-L-2011; 11812-L-2011; 11813-L-2011; 11814-L-2011; 11815-L-2011; 11816-L-2011; 11817-L-2011; 11818-L-2011; 11819-L-2011; 11820-L-2011; 11821-L-2011; 11822-L-2011; 11826-L-2011; 11827-L-2011; 11828-L-2011; 11829-L-2011; 11830-L-2011; 11831-L-2011; 11832-L-2011; 11833-L-2011; 11834-L-2011; 11835-L-2011; 11836-L-2011; 11837-L-2011; 11838-L-2011; 11839-L-2011; 11954-L-2011; 11955-L-2011; 11956-L-2011; 11957-L-2011; 11958-L-2011; 11959-L-2011; 11960-L-2011; 11961-L-2011; 11962-L-2011; 11963-L-2011; 11964-L-2011; 11965-L-2011; 11966-L-2011; 11967-L-2011; 11968-L-2011; 11969-L-2011; 11970-L-2011 y 11971-L-2011, todos del registro de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, correspondientes al periodo Diciembre/2011, oportunamente remitidos a dicha dependencia, en cumplimiento del requerimiento formulado mediante Oficio Nº 2979/2012, librado en los autos “JACOB GONZALO MATIAS C/ RIERA GLADYS Y GOMEZ LEANDRO S/ FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA” (Expte. Nº 1VI-21635-MP2012 “MPF”).

Que, recepcionados los obrados, se procedió por este Tribunal de Cuentas a la realización de fotocopias de todos y cada uno de ellos, para su posterior certificación por parte del Secretario Auditor Legal y devolución a la Unidad Fiscal Temática Nº 3, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro,

mediante Nota Nº 245/14.

Que, en este contexto, la Subdirectora de Rendiciones de Cuentas, emitió el Dictamen "DRC" Nº 48/2014, manteniendo las objeciones advertidas en la etapa de revisión y que fueron merituadas en el Fallo Nº 52/2014 de este Tribunal de Cuentas.

Que, mediante el señalado Fallo, este Tribunal dispuso la exclusión de la aprobación de los expedientes mencionados en forma precedente, en los términos expresados en el punto 1° y 2º) del Capítulo VI "Conclusiones" del Dictamen DRC Nº 48/2014, de conformidad al temperamento adoptado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, en el Fallo Nº 18/2014.

CONSIDERANDO:

I.- Que, en razón de lo señalado en forma precedente, y para un mejor orden en el tratamiento de la cuestión en esta instancia, corresponde efectuar un análisis sobre los expedientes excluidos, clasificándolos en función de las personas responsables del gasto e inversión de los fondos públicos en juego.

Que, en dicho orden, y de acuerdo a lo resuelto mediante Providencia "JC" Nº 157/2014, se procede a analizar los expedientes remitidos a este organismo de control, agrupándolos de acuerdo al solicitante y beneficiario de los fondos, es decir, Presidencia de cada uno de los Bloques Legislativos y Secretarías de la Legislatura, y quien conjuntamente autoriza, reconoce y/o asigna "*sin cargo de rendición"* las sumas dinerarias solicitadas, o sea el Presidente de la Legislatura.

Que en las presentes actuaciones se efectúa el análisis de los pagos efectuados al Bloque de Legisladores denominado "Foro Rionegrino", canalizados

mediante los expedientes Nº 11816/L/2011, 11833/L/2011 y 11802/L/2011, todos del Registro de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, correspondientes al período de diez días del mes de diciembre de 2011.

Que de los mismos resultan una serie de objeciones, que merecen su exposición particularizada, y que a continuación se describen:

I.1.- Expediente Nº 11816-L-11 "Comunicaciones y Movilidad – Mes de Diciembre/11 – Secretarías y Bloque FORO RIONEGRINO":

a) A fs. 1 el Sr. Luis María Bardeggia, en su carácter de Presidente del Bloque de Legisladores denominado "Foro Rionegrino", solicita la suma de $4.750 para gastos de comunicaciones y movilidad correspondientes a 10 días del mes de diciembre/2011, manifestando que desde el 01 de enero de 1977 se han eliminado las órdenes de pasajes y el pago de teléfono personal del bloque. No obstante, no obran antecedentes normativos que habiliten la solicitud cursada.

b) A fs. 06/07, mediante Resolución Nº 979/11 – LRN se reconoce el pago de gastos para movilidad y comunicaciones, por la suma indicada, a favor del Bloque de Legislador denominado "Foro Rionegrino", *"sin cargo de rendición"*, lo cual no se encuentra receptado en la normativa referente a la administración de fondos públicos.

c) El trámite del gasto no responde a los procedimientos instituidos por la Ley H N° 3186 de Administración Financiera y demás normas reglamentarias relativas al gasto público, como asimismo no respeta en lo pertinente las normas de procedimiento administrativo estipuladas en la Ley A N° 2938 artículos 12 y concordantes.

I.2.- Expediente Nº 11833-L-11 "Bienes y Servicios – Mes de Noviembre y 10 días de Diciembre/11 – Secretarías y Bloque FORO RIONEGRINO":

a) A fs. 1 el Sr. Luis María Bardeggia, en su carácter de Presidente del Bloque de Legisladores denominado "Foro Rionegrino", solicita se sirva afectar la suma de $27.720 a la partida presupuestaria *"Bienes y Servicios sin Discriminar"* correspondiente al mes de noviembre y 10 días del mes de diciembre/2011, la cual no se encuentra identificada en el Manual de Clasificadores Presupuestarios, aprobado por Decreto 1254/2010, no constando tampoco el pedido expreso de los fondos ni justificación alguna al efecto.

b) A fs. 06/07, mediante Resolución Nº 993/11 – LRN se asigna al Bloque de Legisladores denominado "Foro Rionegrino" y autoriza la erogación a su favor, de la suma indicada para el concepto "Bienes y Servicios sin Discriminar"*, sin cargo de rendición,* lo cual no se encuentra receptado en la normativa referente a la administración de fondos públicos. Asimismo, se ordena la afectación presupuestaria a la partida general 300 Servicios No Personales, sin indicarse la partida específica 392 Gastos Reservados donde finalmente se registra el compromiso presupuestario (fs. 2 y 8).

c) El trámite del gasto no responde a los procedimientos instituidos por la Ley H N° 3186 de Administración Financiera y demás normas reglamentarias relativas al gasto público, como asimismo no respeta en lo pertinente las normas de procedimiento administrativo estipuladas en la Ley A N° 2938 artículos 12 y concordantes.

I.3.- Expediente Nº 11802-L-11 "Locaciones Generales – Mes de

Diciembre/11 – Bloque FORO RIONEGRINO":

a) A fs. 1 el Sr. Luis María Bardeggia, en su carácter de Presidente del Bloque de Legisladores denominado "Foro Rionegrino", solicita la suma de $3.500 para gastos de locaciones correspondientes a 10 días del mes de diciembre/2011, manifestando que desde el 01 de enero de 1977 se han eliminado las órdenes de pasajes y el pago de teléfono personal del bloque. Además de que la petición no es consecuente con la justificación aludida, tampoco obran antecedentes normativos que habiliten la solicitud cursada.

b) A fs. 06/07, mediante Resolución Nº 964/11-LRN se reconoce el pago de gastos por locaciones generales y otros gastos de naturaleza similar, por la suma indicada, a favor del Bloque de Legisladores "Foro Rionegrino", *"sin cargo de rendición"*, lo cual no se encuentra receptado en la normativa referente a la administración de fondos públicos.

c) El trámite del gasto no responde a los procedimientos instituidos por la Ley H N° 3186 de Administración Financiera y demás normas reglamentarias relativas al gasto público, como asimismo no respeta en lo pertinente las normas de procedimiento administrativo estipuladas en la Ley A N° 2938 artículos 12 y concordantes.

II.- Que en razón de las objeciones particulares ut supra señaladas, resulta menester ahora formular una serie de consideraciones generales respecto de las irregularidades detectadas.

Que ante todo es pertinente advertir que mediante el Dictamen Nº 13/2014, se han formulado observaciones sobre el expediente Nº 11684-L-11 referente al

concepto ***"Bienes y Servicios sin Discriminar"*** asignado al Bloque Encuentro Frente Grande y respectiva Secretaría, que fueran luego receptadas en el Fallo N° 18/2014 de este Tribunal, excluyéndolo de la aprobación a los fines de profundizar el análisis de cara a una eventual promoción de Juicio de Cuentas y/o Proceso Sancionatorio, según correspondiere, conforme los argumentos allí expuestos, a los cuales nos remitimos. Igual criterio fue receptado en el Fallo Nº 52/2014 en relación al período Diciembre/2011 bajo análisis, es decir, no surge de las actuaciones analizadas un marco normativo específico que conceptualice y regule las erogaciones efectuadas por tal concepto, como tampoco se cumple con los requisitos y/o procedimientos previstos en el artículo 12 y cc. de la Ley A Nº 2938, (según fuera objeto de observación en el capítulo V, punto C, del dictamen 48/2014).

Que asimismo, mediante el aludido Dictamen Nº 48/2014 (capítulo V, punto C), fueron observados los expedientes referidos a gastos por ***"Locaciones Generales"*** y ***"Comunicaciones y Movilidad"***, advirtiéndose que tampoco surge de las actuaciones analizadas la existencia de un marco regulatorio específico que exprese las condiciones y límites bajo las cuales se autoriza el reconocimiento de gastos en concepto de telefonía, traslado, movilidad, locaciones generales y otros conceptos de naturaleza similar sin cargo de rendición. No se establecen los parámetros objetivos tenidos en cuenta para la estimación del gasto ni obran constancias que den cuenta del mecanismo implementado para la distribución de los recursos afectados. Que de igual modo, no se acredita el cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley A Nº 2938. Tales conceptos fueron posteriormente receptados en el fallo 52/2014 ya citado, por lo que se dispuso la no aprobación y exclusión de los expedientes detallados, a los fines de un eventual Juicio de Cuentas y/o Proceso Sancionatorio, en caso de corresponder.

Que, en relación al concepto *"Locaciones Generales"*, cabe agregar se

incluían tres tipos de alquileres distintos (edificios y locales, alquiler de maquinaria y equipo, equipos de computación), además de otros rubros que, prima facie, no guardarían relación con el concepto asignado, como los casos de “limpieza, aseo y fumigación”, “jurídicos” y “de informática y sistemas computarizados”.

Que debe puntualizarse respecto de cada una de las actuaciones examinadas, referidas a estos conceptos, que además de no verificarse la tramitación de un procedimiento de contratación que encuadre en la normativa aplicable al efecto, no obran constancias que den sustento al gasto ejecutado, como contratos, facturas, recibos, comprobantes de pago; así como tampoco toda otra documentación que permita constatar que el dinero erogado se utilizó efectivamente para tal fin.

Que, por otro lado, en lo que respecta al concepto denominado *“Comunicaciones y Movilidad”*, se evidencia algo similar, pues las actuaciones sustanciadas al efecto engloban varios subconceptos que afectan distintas partidas, como ser combustibles y lubricantes, teléfonos, telefax, internet, pasajes, entre otros, sin que conste la tramitación de un procedimiento de contratación, ni tampoco se agregan constancias que acrediten el gasto, tales como facturas, recibos o comprobantes de pago que indiquen que se han erogado sumas dinerarias para atender a las necesidades que, en forma genérica, son incluidas bajo esta denominación.

Que, en este hilo argumental, resulta oportuno señalar que la administración de finanzas públicas se encuentra sometida a las disposiciones de la Ley H Nº 3.186 y su Decreto Reglamentario H Nº 1737/98, subsumiendo bajo su órbita también al Poder Legislativo, conforme su artículo 2º, inciso a). Dicho Poder del Estado Rionegrino no escapa tampoco a la aplicación de la Ley A N° 2.938 respecto de sus procedimientos administrativos internos, a fin de revestir su actuación con los

principios de legalidad y juricidad, garantizando de tal modo la transparencia en la gestión pública.

De igual modo, es dable poner de resalto que la rendición de cuentas referente a gastos públicos, traducida en la debida justificación y acreditación del uso de los fondos asignados a cada responsable de los distintos órdenes administrativos, es condición sine qua non de la recta administración y disposición del recurso público, que no sólo se encuentra expresamente regulado en las normas de administración financiera del Estado, sino que además se halla ínsito dentro de las obligaciones derivadas del carácter de funcionario público y representante del pueblo, enmarcadas dentro de los principios republicanos y democráticos, y nota trascendental de todo Estado de Derecho. Es claro que la rendición de cuentas existe en la medida que se gestiona y se actúa en nombre y representación de otros, a quien se le deben explicaciones pertinentes, máxime tratándose de recursos cuyo uso debe estar signado por el interés público.

Que asimismo, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, tan elementales valores y principios, se encuentran receptados en los artículos 1º, 5º, 123 y concordantes de la Constitución Nacional. A su vez, el artículo 47 de la Carta Magna Provincial, conjuntamente con el artículo 6º de la Ley H N° 3186, concordantes y reglamentarias, concretan normativamente los principios a los cuales debe someterse la administración y contabilidad pública, conceptos ya reseñados en el Fallo 18/2014 de este Tribunal ut supra citado.

Que claramente, sustraerse a la obligación de rendir gastos efectuados con fondos públicos, amén de disipar todo tipo de control a su respecto, contradice todo el sistema instituido por la ley, máxime cuando el acto administrativo que sustenta tal proceder es tan sólo una simple resolución interna del organismo, la cual entra en

conflicto con las normas de carácter legal y/o constitucional que reglan la administración y disposición de bienes públicos.

Que a las particulares circunstancias apuntadas con que fue dispuesto el uso del dinero público en los casos bajo análisis, se suma la falta del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo, evadiendo así controles internos en claro incumplimiento a lo previsto en el artículo 190 de la Constitución Provincial, Ley Provincial A Nº 2938 y demás normas concordantes, circunstancia especialmente agravante en el caso, toda vez que los gastos realizados han sido relevados de la obligación de rendición.

Que de este modo, y reiterando conceptos ya vertidos en los Fallos N° 18/2014 y 52/2014, la inversión de fondos públicos en la forma indicada y según consta en las actuaciones objetadas, impide toda verificación y control posterior sobre los mismos, sin que pueda determinarse a qué conceptos fueron aplicados, bajo cuáles condiciones y mediante qué mecanismos, lo que además de contrariar las normas constitucionales y legales ya mencionadas, violenta lo normado en el artículo 163 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial, artículo 11 de la Ley K N° 2747, y demás normas reguladoras del control de la hacienda pública, al imposibilitar a este Tribunal cumplir con la manda constitucional y ejercer sus funciones de contralor al respecto.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, el gasto de los fondos públicos efectuado a través de las actuaciones bajo análisis, no puede tenerse por debidamente comprobado y justificado considerando las evidentes irregularidades advertidas, por lo que se impone a este Tribunal de Cuentas promover proceso de Juicio de Cuentas estatuido en el artículo 163 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Río Negro bajo las previsiones del Capítulo VIII de la Ley K Nº 2747,

confiriendo a los responsables la vista pertinente en los términos y en función de lo prescripto en el artículo 37 de dicho cuerpo normativo.

III.- Que la Constitución de la Provincia de Río Negro atribuye al Tribunal de Cuentas, la facultad de controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales, y los municipios que así lo soliciten (artículo 163 incisos 1 y 2).

Que a tales fines, el constituyente ha dotado a este Tribunal, de una serie de herramientas de control, entre las cuales se encuentra, justamente, la posibilidad de examinar las cuentas y promover en su caso el juicio de cuentas al que alude el inciso 2 del artículo 163 de la Carta Magna Provincial, conforme las funciones y facultades reguladas en los artículos 11, 12, 17, 18, 32, 37 siguientes y concordantes de la referida Ley K N° 2747 Orgánica de este Tribunal.

IV.- Que el artículo 37 de la Ley K Nº 2747 establece que en los casos en que una rendición sea objeto de observaciones, impugnaciones o reparos deberá darse vista al responsable por un término que no sea inferior a quince (15) días ni mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

Que en este orden, se constata de los actuados objetados que los gastos, reconocimientos y afectaciones *"sin cargo de rendición"* fueron dispuestos por el Presidente de la Legislatura Provincial, a solicitud del Presidente del Bloque de Legisladores denominado "Foro Rionegrino".

Que, así, cabe resaltar que el artículo 18 de la Ley K Nº 2747 introduce el concepto de responsabilidad solidaria para los actos u omisiones violatorios de

disposiciones legales o reglamentarias, en relación a quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.

Que, en función de ello, corresponde identificar como responsable no sólo a quien dispone tales actos, sino también a quien los solicita y luego se beneficia con ellos, invocando para esto un rol ostentado y determinada finalidad.

Que en los casos y períodos bajo análisis, el Ing. Bautista José Mendioroz (D.N.I. Nº 11.607.060) ejercía el cargo de Presidente de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, quien emitió las resoluciones mediante las cuales se dispuso de los fondos; y el Sr. Luis María Bardeggia (D.N.I. Nº 14.420.254), se encontraba a cargo de la Presidencia del Bloque de Legisladores denominado “Foro Rionegrino”, a cuya instancia tramitaron las actuaciones ya analizadas en el presente y recibe los fondos solicitados.

Que en consecuencia, corresponde correr vista a los citados de todo cuanto fue observado, al primero en calidad de responsable de la ejecución del presupuesto asignado a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, y el segundo por extensión solidaria respecto de los fondos irregularmente invertidos, emplazándolos para que dentro del término de quince (15) días las contesten por sí o por intermedio de apoderado, debiendo en el escrito de descargo constituir domicilio en esta ciudad de Viedma, y ofrecer toda la prueba de la que intenten valerse durante el proceso.

Que asimismo corresponde hacer saber a los enjuiciados, que en caso de no formularse descargo, se pronunciará este Tribunal en su oportunidad, según el mérito de la causa y conforme a las constancias obrantes en autos.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, debe considerarse que

actualmente el Sr. Bautista José Mendioroz ejerce el cargo de Legislador Provincial y el Sr. Luis María Bardeggia el de Diputado Nacional, por lo que conforme el artículo 24 de la Ley K Nº 2747 en concordancia con los artículos 129, 150 y concordantes de la Constitución Provincial, se debe disponer la comunicación a la Legislatura de Río Negro y Congreso de la Nación, y procederse a la reserva de estas actuaciones, en los términos y a los efectos establecidos en las normas citadas.

Que, atento a la coincidencia de criterios de los Vocales Juan José Huentelaf y Erika Fabiana Acosta, la Vocal María Dolores Cardell se abstiene de emitir opinión.

Por ello, en virtud de lo expuesto en los presentes considerandos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 163 apartado 2 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y el Capítulo VIII de la Ley K Nº 2747;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- PROMOVER JUICIO DE CUENTAS contra el Ing. Bautista José MENDIOROZ (D.N.I. Nº 11.607.060) y el Sr. Luis María BARDEGGIA (D.N.I. Nº

14.420.254), por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA ($35.970.-), que tramitará bajo las normas procedimentales establecidas en el Capítulo VIII y concordantes de la Ley K Nº 2747, por la existencia de gastos no comprobados y justificados, conforme las observaciones formuladas y en mérito a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Correr vista del presente a los enjuiciados en los términos del artículo 37 de la Ley K N° 2747, y emplazarlos para que dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la presente, comparezcan a estar a derecho por sí o por intermedio de apoderados y efectuar los descargos pertinentes, debiendo constituir domicilio en esta ciudad de Viedma, ofrecer toda la prueba de la que intenten valerse y acompañar la documental que obrare en su poder -o indicar el lugar donde ésta se encontrare-, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y dictarse el fallo en su oportunidad, según el mérito de la causa y conforme las constancias obrantes en autos.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber a los enjuiciados, que las presentes actuaciones se encuentran a su disposición para consulta, en la Dirección de Juicios de Cuentas de este Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 4º.- Atento a que los Señores Bautista José MENDIOROZ y Luis María BARDEGGIA revisten el carácter de Legisladores Provincial y Nacional, respectivamente, corresponde de conformidad a lo establecido en el art. 24 de la Ley K N° 2747, comunicar a la Legislatura de Río Negro y al Congreso de la Nación el inicio del presente proceso, el que queda reservado hasta tanto dichos Poderes del Estado Provincial y Nacional se expidan, quedando además suspendida la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, protocolícese un ejemplar, agréguese otro al expediente, y notifíquese.

F I R M A D O		F I R M A D O		F I R M A D O
Dra. MARIA DOLORES CARDEL		**Cra. ERIKA F. ACOSTA**		**Cr. JUAN HUENTELAF**
VOCAL		VOCAL		PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA DE RÍO NEGRO		TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA DE RÍO NEGRO		TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Ante mí:

F I R M A D O
Dr. MAXIMILIANO FAROUX
SECRETARIO AUDITOR LEGAL
TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA "JC" Nº 66 /2014.